



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2634-2023
PUNO**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA
BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/12/2023 11:51:45 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 9/02/2024 11:28:14 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/02/2024 23:28:01 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MONTOYA
PERALDO VICTORIA TERESA
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 19/02/2024 15:16:59 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 9/02/2024 15:53:08 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 21/02/2024 16:48:07 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisible sin costas

Dado que no se han expuesto ni existen razones suficientes que justifiquen un pronunciamiento de fondo, el caso de autos no reviste mayor trascendencia para obtener tal pronunciamiento, toda vez que, en esencia, los recurrentes buscan que este Tribunal opere —en vía de casación— como una tercera instancia, lo cual se aleja de la naturaleza del recurso planteado.

Lima, once de diciembre de dos mil veintitrés

AUTOS y VISTOS: los recursos de

casación interpuestos por los procesados **Manuel Sedano Salazar** (folio 60) y **Oljer Berrocal Vega** (folio 88) contra el auto de vista del nueve de agosto de dos mil veintitrés (foja 43), expedido por la Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román—Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que revocó el auto del catorce de junio de dos mil veintitrés (foja 21), que declaró infundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva solicitado en su contra por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de droga, en agravio del Estado; reformándolo declaró fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva por el plazo adicional de nueve meses, cuyo vencimiento será computado una vez materializadas sus capturas e internamiento en el establecimiento penitenciario que corresponda; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurrente

Primero. Los procesados Manuel Sedano Salazar (folio 60) y Oljer Berrocal Vega (folio 88) postularon un recurso de casación ordinario

previsto en el artículo 427 concordante con los numerales 1, 2, 3 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Expresaron los siguientes argumentos:

- 1.1.** Proponen como temas de interés casacional: ¿la falta de actuación del juicio oral justifica la prolongación la prisión preventiva?, ¿el imputado debe sufrir las consecuencias de las dilaciones del proceso frente a un pedido de prolongación de la prisión preventiva?, ¿frente a la dilación del proceso se debe optar por el principio a favor de *procesum* en perjuicio del imputado? y ¿es viable la revocatoria de la medida de comparecencia con restricciones cuando el imputado ha cancelado la caución impuesta y viene compareciendo a todas las sesiones de juicio oral por prolongación de la prisión preventiva?
- 1.2.** Respecto a la causal 1, señalaron que se vulneró el principio de igualdad procesal y el derecho a un juez imparcial, toda vez que la Sala Superior ha introducido argumentos no expuestos por el representante del Ministerio Público; además, habrían realizado una investigación interna para revocar la decisión, ya que ni en el requerimiento de prolongación de prisión preventiva ni en el escrito de apelación han postulado como argumento que en la fecha en la que se debió realizar la audiencia de apelación el juez de investigación preparatoria de San Román tenía programada otra audiencia a la misma hora, como se observa de los fundamentos 21, 23 y 24. Invocó la Casación n.º 54-2009/La Libertad sobre igualdad de armas.

- 1.3.** Respecto a la causal 2, indicó que al haberse vulnerado el principio de igualdad procesal y el derecho a un juez imparcial justifica la nulidad de la resolución venida en grado, como lo estipula la Casación n.º 2222-2021/Huaura.
- 1.4.** Respecto a la causal 3, sostuvo que se realizó una interpretación errónea a la figura de la prolongación de prisión preventiva, ya que el Ministerio Público postuló como causa de justificación que existe una especial dificultad del proceso. Invocó el Acuerdo Plenario n.º 1-2017/CIJ-116, sobre la imprevisibilidad para la prolongación de la prisión preventiva, así como la Casación n.º 147-2016/Lima sobre lo que se debe entender por especial dificultad.
- 1.5.** Respecto a la causal 5, destacó lo expresado en la Casación n.º 147-2016/Lima, sobre lo que se debe entender por especial dificultad, así como el Acuerdo Plenario n.º 1-2019/CIJ-116 respecto a que no precede la prolongación cuando exista una causa no razonable y ajena al imputado preso preventivo. Además, en los fundamentos 23 y 25 del auto de vista, se señaló que el recurrente está cumpliendo con la medida de comparecencia, por lo que no es viable la revocatoria de la recurrida.

II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no se puede objetar el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios

probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

- 2.1.** El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el inciso 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal; asimismo, dicha procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el numeral 2 del acotado artículo, entre ellas, que el delito más grave al que se refiera la acusación fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.
- 2.2.** Excepcionalmente, también puede interponerse el recurso de casación, en contra de otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el inciso 4 del artículo 427 del

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP, p. 710.

² En cumplimiento del derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad “en la aplicación de la ley”, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales y las interpretaciones del ordenamiento jurídico como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado social y constitucional de derecho; tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia de la República como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

Código Procesal Penal, que prevé la denominada “casación excepcional”.

- 2.3.** Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de los recurrentes y evalúan si es necesario el caso para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.
- 2.4.** Sobre el particular, este Supremo Tribunal, en la Casación n.º 17-2010/Cañete, precisó lo siguiente:

La norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

- 2.5.** Asimismo, en la Queja n.º 66-2009/La Libertad, se estableció lo siguiente:

La valoración que ha de realizar la Sala de Casación, más allá de su carácter discrecional, ha de circunscribirse a la presencia de un verdadero interés casacional; esto es: **i)** Unificación de interpretaciones contradictorias —jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales—, afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas. **ii)** La exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de Derecho Penal y Procesal Penal.

III. Análisis del caso

Tercero. Revisado los recursos de casación propuestos, según lo dispuesto en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 430 del Código Procesal Penal, tenemos lo siguiente:

- 3.1.** Los recurrentes ejercen legitimidad para interponer el recurso y han cumplido con las formalidades de ley requeridas, esto es, lo han interpuesto de forma escrita y dentro del plazo de ley; han precisado los puntos a los que se refieren con indicación de los fundamentos de hecho y de derecho que los apoyan. Así, los recurrentes también formularon una pretensión concreta consistente en que se declare nulo el auto de vista.
- 3.2.** Ahora bien, tratándose de un auto que solo puede recurrirse vía un recurso excepcional, es necesario precisar:
 - a.** Por qué es necesaria la afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de la jurisprudencia vinculante de este Tribunal frente a decisiones contrapuestas, expedidas por los Tribunales inferiores en grado.
 - b.** Cuáles son las razones que hacen indispensable el caso para la definición del sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas.
 - c.** Por qué resulta necesaria la unificación de posiciones disímiles de la Corte.
 - d.** Cuál es la incidencia favorable del desarrollo doctrinario petitionado y la ayuda que prestaría, a la luz del caso propuesto, a la actividad judicial nacional.

- 3.3.** No obstante, en el auto de vista se señaló que el requerimiento de prolongación de prisión preventiva se sustentó en la demora del juez de acceder a sus requerimientos de investigación, empero si bien los procesados no pueden sufrir las consecuencias de una dilación en las actuaciones de la causa, se trata de un caso procesalmente complejo por la cantidad de procesados (cinco) y por el delito con dos agravantes, por lo que debió evaluarse el principio favor *procesum*.
- 3.4.** En consecuencia, dado que no se han expuesto ni existen razones suficientes que justifiquen un pronunciamiento de fondo, el caso de autos no reviste mayor trascendencia para obtener pronunciamiento de fondo, toda vez que, en esencia, los recurrentes buscan que este Tribunal opere —en vía de casación— como una tercera instancia, lo cual se aleja de la naturaleza del recurso planteado.

IV. Imposición del pago de costas

Cuarto. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 497, inciso 1, del Código Procesal Penal, sobre la imposición de costas, no corresponde imponer costas al recurrente al tratarse de un recurso formulado contra un auto.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** los concesorios del siete de setiembre del presente año (foja 83 y 110) e **INADMISIBLE** los recursos de casación

interpuestos por los procesados **Manuel Sedano Salazar** (folio 60) y **Oljer Berrocal Vega** (folio 88) contra el auto de vista del nueve de agosto de dos mil veintitrés (foja 43), expedido por la Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román–Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que revocó el auto del catorce de junio de dos mil veintitrés (foja 21), que declaró infundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva solicitado en su contra por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de droga, en agravio del Estado; reformándolo declaró fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva por el plazo adicional de nueve meses, cuyo vencimiento será computado una vez materializadas sus capturas e internamiento en el establecimiento penitenciario que corresponda.

II. SIN COSTAS.

III. DISPUSIERON que se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados en esta instancia, que se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y que se archive el cuadernillo respectivo.

Intervinieron los señores jueces supremos Montoya Peraldo y Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas y de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO
LUJÁN TÚPEZ
MONTROYA PERALDO
CARBAJAL CHÁVEZ
PEÑA FARFÁN
CCH/MAGL